



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Al señor Juez para informar que se encuentra vencido el término para sustentación del recurso de apelación formulado por parte del extremo ejecutante frente a la sentencia No. 098 del 24-11-22, proferida por parte del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA. Del mismo modo se deja de presente sobre la necesidad para prorrogar el término para decidir el presente asunto, dada la complejidad y valoración probatoria que se debe ponderar a fin de definir la presente instancia. *Pasa a despacho: mayo 30 de 2023.*

JOSÉ ARMANDO CORTES
Secretario

Sevilla, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	470
Radicado	76-736-40-03-001-2020-00022-00
Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	GUILLERMO AGUSTÍN RANGEL PRASCA
Demandado	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A – 472
ASUNTO:	Corre traslado reparos concretos, recurso apelación de sentencia. Prorroga término.

I. CONSIDERACIONES

Con atención a la constancia que antecede, observa este servidor que el apoderado judicial por activa, no arribó dentro del término que señala el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la sustentación del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia No. 098 del 24-11-22 por medio de la cual el operador judicial de primer grado declaró probada la excepción denominada “**CARENCIA DE SUPUESTOS FACTICOS Y DE DERECHO PARA PEDIR INDEMNIZACION**”, declarando la improcedencia para seguir adelante con la ejecución.

Pues bien sea del caso advertir que para los presentes efectos el censor aducido, presentó los reparos concretos frente al juez cognoscente dentro del curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada dentro del juicio que nos convoca; no obstante se debe tener en cuenta que conforme a las disposiciones normativas contempladas dentro del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se encuentra establecido que:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

*Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Apartes resaltados por el Despacho).*

De cara a lo anterior se tiene que el auto por el cual se admitió el presente recurso, fue notificado mediante estado electrónico No. 007 del 23-01-23¹ por lo que quedó ejecutoriado el día 26 del mismo mes, siendo que el término de cinco (5) para sustentarlo corrió desde el 27 de enero hasta el 2 de febrero de la anualidad. Ahora, no obstante lo anterior, se debe tener en cuenta el reciente precedente jurisprudencial emanado por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al evaluar caso análogo al que hoy es materia de estudio, en el que la sede judicial convocada declaró desierta la alzada propuesta por la promotora, por cuanto aquella no allegó ninguna sustentación en el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sostuvo que:

*“De esta manera, no dar curso a la apelación en comento, como lo resolvió el juzgador atacado, bajo una apreciación literal de la norma procedimental, pasando por alto que en el caso concreto la sustentación podía presentarse desde la interposición de la alzada y «a más tardar» en el término previsto en el invocado artículo 12 de la ley 2213 de 2022, como quedó visto, **es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto**, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales del gestor, impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisibles y exige la intervención del juez constitucional.”² (Aparte resaltado por el Despacho).*

Desde tal perspectiva y tras hacer un recuento jurisprudencial respecto a las líneas de pensamiento y las posturas que había tenido la Sala de Casación al respecto, se concluyó estableciendo que:

“Así pues, el criterio actual de la Sala se condensa en que:

... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021).”

Conforme al precedente en cita y teniendo en cuenta que para el presente asunto, tras constatar la sustentación del recurso de apelación que hiciera el apoderado judicial por activa, se pudo comprobar la exposición fundada y suficiente para increpar la decisión adoptada por el cognoscente, este operador judicial tendrá por

¹ Véase PDF. 03, expediente electrónico.

² Sentencia acción de tutela STC4494-2023 del 10 de mayo de 2023, radicado No 11001-02-03-000-2023-01581-00, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

sustentada su alzada ante el superior jerárquico; ahora bien, sea del caso memorar que conforme a lo indicado en el artículo 12 de la ya referida Ley 2213 de 2022, se da la posibilidad de correr traslado a la contraparte por el termino de cinco (5) días, frente a la sustentación del recurso que hiciere el censor, situación que pese a no haberse constituido de forma natural conforme a los ritos procesales vigentes, dada las particularidades anotadas, se considera necesario surtirse en legal forma al interior del presente trámite. Desde tal arista, y con el objeto de no cercenar las garantías procedimentales del polo pasivo de la actuación, se dispondrá correr traslado de la sustentación del recurso presentada por la parte demandante, para lo cual por secretaría se compartirá la grabación de la audiencia en que fue sustentado.

De otro lado se debe tener presente que ante la complejidad del asunto y la necesidad de valoración probatoria consecuente a fin de definir esta instancia, teniendo en cuenta la probática que fuere decretada de oficio, aunado al ya referido trámite procesal que deviene consecuente de las consideraciones surtidas en este proveído, las cuales tienen como sustento el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, este operador judicial, considera necesario prorrogar por 6 meses el termino para resolver el presente recurso, esto es hasta el 28 de noviembre de 2023. Lo anterior teniendo en cuenta las facultades otorgadas normativa y jurisprudencialmente³ por parte de la ya anotada Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, hasta el 28 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVIERTÁSE a las partes que contra esta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.).

TERCERO: TENER POR SUSTENTADO ante este estrado el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra de la sentencia No. 098 del 24-11-22, emitida por parte del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.

CUARTO: Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** de la sustentación del recurso formulado por la parte demandante, por el termino de cinco (5) días. Para lo anterior, **COMPÁRTASE** la grabación de la audiencia a la contraparte indicando el minuto de inicio y culminación en que fueron sustentados los reparos concretos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
Juez

El día 5 de junio de 2023 se notifica el presente auto por
ESTADO No. 077 fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

³ Art 121 del C.G.P. y Sentencia SC3377 del 01 de septiembre de 2021, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa346eb5d7f65d97dbc3f56f270faed9484c8871cb651e0eec48d7e26c402a28**

Documento generado en 02/06/2023 01:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>